Núm. 204. Sábado 6 de Febrero de 1869. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 22 de Enero de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Cambados y en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña ha seguido don José Maria Guillan con don José Benito Abalo sobre entrega de 52.000 rs. nominales en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 é intereses; cuyos autos penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 2 de Abril de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que don José Benito de Abalo firmó en 14 de Noviembre de 1865 un documento privado que dice así: «D. José María Guillan tiene en mi poder la cantidad de 52.000 rs. en papel de la Deuda pública consolidada del 3 por 100, cuyos intereses ó los semestres que venzan serán satisfechos á la órden del mismo:»

Resultando que don Francisco F. de Torres, por poder de don Luis de la Riva y compañía en liquidacion, giró una letra de cambio en Sargadelos, á 18 de Noviembre de 1862, á ocho dias vista, órden de don José Maria Guillan y cargo de don José Benito de Abalo, por la cantidad de 14.000 reales, valor en cuenta con R. C. R.; que en esta letra no aparece la aceptacion de Abalo; y que á su dorso se lee «Recibí en un recibo de don José Benito Abalo, José Maria Guillan:»

Resultando que este era Capitan del bergantin-goleta «Ramon Abalo,» cuyo armador era don José Benito de Abalo: que en un libro, compuesto de 196 fólios y visado por el Comandante de Marina de Villagarcía, aparecen anotadas por aquel las cuentas referentes á dicho buque desde 6 de Marzo de 1863 á 15 de Setiembre de 1866: que en el Debe de la de 4 de Abril de 1865, á cuyo pié dice: «conforme José Benito de Abalo,» con rúbrica, se halla una partida de 14.000 rs. importe de la referida letra: que en el de la de 24 de Agosto de dicho año de 1865, á cuyo pié hay igual nota de conformidad, se ponen 780 rs. por los intereses de los 52.000 rs. en títulos del 3 por 100 depositados en poder de Abalo, correspondientes al semestre vencido en Junio: que en la de 4 de Setiembre de 1866 hay otro asiento igual; y que en el debe de la cuenta última, que es del 15 del mismo mes y año, se lee la partida siguiente: «Por entrega que hago en esta fecha á don Ramon Cierto, saldo que resulta á favor de mi armador, 994 con 25,» hallándose al pié de esta cuenta la conformidad firmada por Cierto, apoderado de Abalo:

Resultando que en 3 de Mayo de 1867 don José Maria Guillan entabló demanda pidiendo por la accion de depósito, que se condenara á don José Benito de Abalo á que dentro de 10 dias le pagase el valor nominal de 52.000 rs. en títulos del 3 por 100 consolidado que le debia, así como el importe de la diferencia de cotizacion que en su perjuicio se notaba desde que le reclamó los títulos, y además los intereses del último semestre vencido y las costas; y que para ello alegó que, habiendo comprado dos títulos de á 1.000 reales, y uno de 50.000 de la Deuda del 3 por 100 consolidado, los depositó en poder de Abalo, quien le facilitó el recibo que presentaba: que este cobró los intereses segun iban venciendo y los entregaba á su padre, abonándoselos él siempre en cuenta en la liquidacion que con Abalo hacia de las utilidades producidas por el buque de su mando, segun se veia en el libro de cuentas; y que últimamente se habia negado Abalo á entregarle los títulos ó su valor:

Resultando que don José Benito contestó á la demanda, diciendo que no habia recibido los títulos en depósito, sino en garantía del buen desempeño del cargo de Capitan del buque «Ramon Abalo,» que habia conferido á Guillan, como armador del mismo; y por tanto tenia este que rendirle cuentas, abonando el saldo que resultare en su contra antes de recoger los títulos, los cuales estaba pronto á devolverle llegado que fuera dicho caso, con los intereses que hubieran devengado; pero no el importe de diferencia de cotizacion que actualmente tuvieran con referencia á otra época, porque no le habian sido pedidos hasta hacia dos meses, ni habia llegado el dia en que debia entregarlos; y que Guillan se habia cobrado de los productos de la nave una letra de 14.000 rs. que presentaba sin haber contado con él ni haberla presentado á la aceptacion; que no habria hecho por estar perjudicada y no tener fondos del librador, por lo cual no consentia este cobro, y le reconvenia para que le abonara dicha cantidad:

Resultando que Guillan replicó insistiendo en su demanda y pidiendo que se le absolviera de la reconvencion, para lo cual expuso que tenia puestos los 14.000 rs. de la letra en su cuenta, que Abalo aprobó firmando su conformidad, y que tenia liquidadas definitivamente todas las de la nave, segun aparecia del libro:

Resultando que, puesto el escrito de dúplica, hechas por el actor las pruebas que estimó convenientes, sin que el demandado suministrase ninguna, y presentados los alegatos, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á don José Benito Abalo á que dentro de diez dias pagase á don José Guillan el valor nominal de 52.000 rs. en títulos del 3 por 100 consolidado y el importe de la diferencia de cotizacion ocurrida en perjuicio de Guillan desde la contestacion á la demanda, con los intereses del último semestre vencido, y absolviendo á Guillan de la reconvencion propuesta por Abalo, con reserva á este del derecho que le asistia contra la sociedad en liquidacion que habia librado la letra de los 14.000 rs., y sin hacer especial condenacion de costas; habiendo declarado despues en auto aclaratorio que el semestre mandado satisfacer en la sentencia era el de que trataba la demanda:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, en 2 de Abril de 1868, confirmó con costas el fallo del Juez, entendiéndose condenado además Abalo en las costas de la primera instancia, respecto de cuyo extremo se habia adherido Guillan á la apelacion, y reservando á este su derecho para reclamar los intereses vencidos con posterioridad á la interposicion de la demanda:

Resultando que contra este fallo interpuso Abalo recurso de

Ministerio de Cultura 2024

casacion porque en su concepto infringe:

1.° La máxima jurídica «actore non probante reus absolvendus,» y la de que «en caso de duda debe seguirse lo favorable al deudor;» y la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, por cuanto se estimaba la demanda fundada en la accion de depósito voluntario, sin que el actor hubiere probado la existencia del depósito; y habiendo él alegado que recibió los títulos en garantía del desempeño, por parte de Guillan, del cargo de Capitan del bergantin «Ramon Abalo,» por lo que no tenia que devolverlos hasta que se liquidasen y aprobaran las cuentas del mismo;

Y 2.° Las leyes 20, 21, 22, 23 y 24, tít. 12, Partida 5.ª, y el artículo 455 del Código de Comercio, por no estimarse la reconvencion relativa á que Guillan le abonase los 14.000 rs. importe de la letra de cambio que se cobró por sí, sin haber contado para la aceptacion para nada con él:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que las llamadas «máximas jurídicas» que se invocan en el primer motivo del recurso no pueden tener aplicacion en el presente pleito, por cuanto la Sala sentenciadora, al estimar que el demandante ha justificado su accion, ha apreciado en conjunto las pruebas documental, testifical y pericial suministradas por el mismo y los reconocimientos del demandado, sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ley ni doctrina alguna admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, además, que la ley 1.ª del tít. 1.° del libro 10 de la Novísima Recopilacion no ha sido infringida, porque precisamente es la misma en que se ha fundado y debido fundarse el Tribunal sentenciador para dar la correspondiente eficacia al documento de 14 de Noviembre de 1865, firmado por el demandado, y condenar al mismo á la devolucion de los valores recibidos:

Considerando que las leyes de Partida que se citan en el segundo motivo del recurso, referentes á los deberes y derechos del mandante y del mandatario, no son aplicables al presente caso, en que únicamente se trata del cumplimiento de las obligaciones resultantes del citado documento, y de unas cuentas aprobadas por conformidad de las partes:

Y considerando, por último, que tampoco puede tener aplicacion el art. 455 del Código de Comercio, relativo á la aceptacion de las letras de cambio, supuesto que este litigio no se ha seguido con arreglo á la legislacion mercantil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don José Benito Abalo, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.-Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de Enero de 1869. —Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa de Madrid, á 22 de Enero de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud del recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma y en la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca por don Pedro Onofre Bordoy con don Salvador Bosch, doña Antonia Bosch y su marido don Mateo Frau sobre pago de maravedís:

Resultando que por pagaré fecha 17 de Mayo de 1865 se obligaron los demandados á satisfacer mancomunada y solidariamente á tres meses fecha y órden de don Pedro Onofre Bordoy la suma de 100 duros, valor recibido del mismo en efectivo:

Resultando que prévio reconocimiento judicial del pagaré por sus firmantes, Bordoy dedujo demanda pretendiendo se despachara ejecucion contra los bienes de aquellos por la cantidad importe de dicho pagaré y sus intereses: que así acordado, y requeridos de pago en un solo acto, doña Antonia Bosch y su marido don Mateo Frau, como no lo verificaran, se procedió al embargo de una finca perteneciente en parte á la primera, haciéndose á continuacion á ambos interesados la citacion de remate:

Resultando que doña Antonia Bosch se opuso á la ejecucion excepcionando que al firmar el pagaré de autos en union de su padre don Salvador y de su marido don Mateo Frau, lo hizo por ordenárselo este y en debida obediencia, sin embargo de ser el contrato contra su voluntad:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, sin que aparezca que las actuaciones se entendieran con don Salvador Bosch ni con don Mateo Frau, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 19 de Junio de 1867 mandando seguir la ejecucion adelante y hacer trance y remate en los bienes embargados á doña Antonia Bosch, y de su producto pago á don Pedro Onofre Bordoy de la cantidad reclamada, sus intereses y costas:

Resultando que notificada la sentencia á los Procuradores de Bordoy y de doña Antonia Bosch, esta interpuso apelacion, y por un otrosí recurso de nulidad contra todos los procedimientos, porque habiéndose expedido la ejecucion en virtud de un documento que contenia obligacion mancomun y solidaria entre los tres que le firmaban, solo se habia procedido contra la doña Antonia, sin citarse á los demás á quienes se dirigia el despacho de ejecucion:

Resultando que el Juez admitió la apelacion interpuesta por doña Antonia Bosch, y declaró no haber lugar á lo solicitado por la misma en el otrosí del relacionado escrito: que remitidos los autos á la Audiencia y seguida la instancia, la Sala segunda por sentencia de 11 de Octubre de 1867 confirmó con las costas la apelada:

Resultando que contra dicho fallo interpuso recurso de casacion doña Antonia Bosch, fundada en las causas primera y tercera del art. 1.013 de la ley de Enjuicimiento civil, alegando en su apoyo que entablada la demanda contra los tres deudores firmantes del pagaré no se habia requerido de pago ni citado de remate á don Salvador Bosch, y que la citacion para sentencia, no solo se omitió respecto de aquel, sino tambien en cuanto á don Ramon Frau, al que se habia hecho la de remate:

Y resultando que en este estado se mostró parte en los autos don Mateo Frau é interpuso recurso de casacion por las causas primera, tercera y quinta del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, reproduciendo respecto á las dos primeras las razones alegadas por su esposa; y relativamente á la quinta, que todas las diligencias probatorias se habian practicado sin su citacion ni la de don Salvador Bosch:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pascual Bayarri:

Considerando que segun el artículo 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil ha lugar al recurso de casacion en los juicios ejecutivos cuando se funda en las causas que determina el 1.013 y ha sido reclamada la subsanacion de la falta en la forma prescrita en el 1.019:

Considerando que las omisiones de requerimiento al pago de la deuda con la de citacion para dictar sentencia de remate y notificacion del señalamiento de dia para la vista de alguno de los demandados en juicio ejecutivo producen nulidad en el procedimiento, como equivalentes estos trámites á los del emplazamiento y citacion para definitiva en el ordinario, los cuales se hallan comprendidos en las causas primera y tercera del citado art. 1.013, que invocan como fundamento de sus respectivos recursos de casacion Doña Antonia Bosch y D. Mateo Frau con relacion á D. Salvador Bosch:

Considerando que demandados estos por D. Pedro Onofre Bordoy, y expedido mandamiento de pago contra los mismos por la cantidad de que se reconocieron deudores solidaria y mancomunadamente sin el desistimiento expreso del ejecutante de la accion entablada contra el D. Salvador Bosch, ni fué este requerido al pago, ni citado de remate, ni se le notificó el señalamiento de dia para la vista, con infraccion de los artic. los 948, 959 y 969 de la ley de Enjuiciamiento civil; habiéndose por consiguiente omitido el emplazamiento y citacion para definitiva, del que como demandado debió ser parte en el juicio hasta su terminacion:

Y considerando que por parte de la recurrente Doña Antonia Bosch se reclamó en la primera y en la segunda instancia contra las faltas cometidas en el procedimiento y sirven de fundamento al presente recurso, llenando los requisitos que prescribe el art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por Doña Antonia Bosch y D. Mateo Frau en cuanto se funda en las causas primera y tercera del art. 1.013; en cuya virtud casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca en estos autos, y manda-

Ministerio de Cultura 2024

mos que se devuelvan á la misma para que, reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometió la primera falta que ha dado motivo á la casacion, los haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho, cancelándose la caucion prestada por los recurrentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—El Sr. Peñalver votó en Sala y no pudo firmar: Sebastian Gonzalez Nandin.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Enero de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

Núm. 151.

Extracto de la Sesion celebrada por la Excma. Diputacion provincial el 30 *de Enero de* 1869.

Abierta á las 12 del dia bajo la presidencia del Sr. Toledano, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Juró y tomó asiento el Sr. Don Doroteo Cabrera, Diputado suplente por Pozoblanco.

Se acordó decir al Ayuntamiento de Morente, que segun el caso 1.°, art. 50 de la ley Municipal, no necesita la aprobacion de la Diputacion el acuerdo tomado sobre separacion y nombramiento del Secretario y Alguacil.

Quedó enterada de una exposicion elevada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Santander, reclamando medidas enérgicas para sofocar el movimiento revolucionario en la Isla de Cuba.

Se autoriza al Ayuntamiento del Carpio para que pague con cargo á imprevistos el guarda de Montes que el Ayuntamiento ha creado.

Se admiten las escusas y se releva del cargo de Concejales del Ayuntamiento de Puente Genil, à D. Antonio Arroyo y Cambera y D. Agustin Aguilar y Campos.

Se ordena al Ayuntamiento de Santa Eufemia que pague al de Villanueva de Córdoba 2.397 reales que le debe por réditos del censo impuesto sobre los bienes de propios.

Se dice al Alcalde de Nueva Carteya que proceda ejecutivamente contra los obligados à rendir la cuenta de la administracion anterior, sino lo hacen en el tiempo que les tiene marcado.

Se autoriza al Ayuntamiento de Villaviciosa para que pague de imprevistos de su presupuesto, los gastos ocasionados por las elecciones en la parte que no alcance á cubrir la partida que hay autorizada para este servicio.

Se devuelve á reforma el expediente instruido à instancia de don Teodoro Espinosa de los Monteros, reclamando el disfrute de las ventajas concedidas por la ley de 3 de Junio de 1868 en los terrenos que ha descuajado en las fincas que posée en término de Adamúz.

Se declara relevado del cargo de Concejal de Montilla, á D. Cárlos Rodriguez de la Cruz.

Se aprueba el acuerdo del Ayuntamiento de Bujalance, concediendo á la viuda de D. Antonio Hidalgo, Secretario que fué del mismo, un socorro consistente en los gastos del funeral y una bovedilla gratis en el cementerio.

Se desestima la queja producida por varios electores de Conquista, por abusos de la Autoridad en el ejercicio del sufragio universal.

Se remite à informe del Ayuntamiento de Villaviciosa una instancia de D. Juan Serrano Taguas, pidiendo el pago con cargo al presupuesto municipal, de las retribuciones de los niños no pobres que concurran á la escuela.

Se autoriza á los Ayuntamientos de Cañete y Hornachuelos, para que paguen de imprevistos el guarda de campo que han establecido.

Se aprueba el acuerdo del Ayuntamiento de Belalcàzar concediendo á doña Manuela Calderon y Tejero una pension de la tercera parte de sueldo que disfrutó como Secretario del mismo su difunto marido don Pedro Gonzalez y Fernandez, en premio de los buenos servicios que prestó á dicha Corporacion.

Se dice al Ayuntamiento de Granjuela, que no se considera incompatible el cargo de Secretario del mismo con el de maestro de primera enseñanza, por estar comprendido aquel pueblo en el art. 99 de la ley Municipal.

Se encarga al Ayuntamiento de Posadas, que dé cumplimiento à la comunicacion que le ha pasado el Alcalde de Almodóvar sobre que obligue á Francisco Armada á que pague lo que debe por el arrendamiento de la barca.

Se autoriza al Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba, para que pague con cargo á imprevistos del presupuesto vigente, los 1.001 reales 39 céntimos gastados en el alzamiento de Setiembre último.

Se autoriza asimismo al Ayuntamiento de Granjuela, para que enagene los efectos que pertenecieron á la extinguida Guardia rural, puesto que se habian adquirido con fondos del Ayuntamiento.

Se acuerda el pago à D. José de Llano Meràs, profesor y Director de la escuela Normal de maestros, de las dos terceras partes de su sueldo, desde 1.° de Agosto último hasta que tomó posesion de su destino, por hallarse tambien comprendido en las disposiciones del art. 178 de la ley de Instruccion pública.

Se tomaron en consideracion los reparos puestos por el Ayuntamiento de Iznajar á la cuenta Municipal de 1865 à 1866, y se acordó oir en defensa á los responsables de las mismas.

Se autoriza al Excmo. Ayuntamiento de la Capital para que venda en pública subasta, anunciándola por un término breve, las pilas de mampuesto que existen procedentes del derribo de las murallas.

Se acordó decir al Ayuntamiento de Fuente Palmera, que facilite al Alcalde, Depositario y Secretario de la administracion anterior, dentro de las Casas Consistoriales, los presupuestos y documentos que necesiten para la formacion de las cuentas Municipales y de pósitos, de su responsabilidad.

Se autoriza al Ayuntamiento de Espiel, para que pague de imprevistos los gastos de elecciones.

Se aprueba un acuerdo del Ayuntamiento de Iznajar, que confirmó el de la junta revolucionaria, creando una plaza de Alguacil para el servicio de la Municipalidad, con 1.100 rs., que se pagarán de imprevistos.

Se autoriza al Ayuntamiento de Hornachuelos para que pague con cargo á imprevistos el gasto ocasionado en la plantacion de árboles en el paseo de dicha villa.

Se denegó una solicitud de Antonio Torres Aguilar, vecino de Puente Genil, sobre que se le diera à censo una suerte de terreno como de 3 fanegas, inculto y poblado de tomillo.

Se acordó contestar al Alcalde de Blazquez, que segun el párrafo 1.°, art. 5.° de la ley Municipal, no necesita la aprobacion de la Diputacion el acuerdo tomado por aquella Municipalidad nombrando empleados, y que podia proceder à la enajenacion de los efectos que pertenecieron à la extinguida Guardia rural.

Enterada de la compulsa remitida por el Juez de Cabra pidiendo autorizacion para procesar al cabo de serenos Antonio Castillo por lesiones à Francisco Guerrero, se acordó informar que en su concepto debia ampliarse la censura fiscal en la forma prevenida por las Reales órdenes de 25 de Setiembre de 1858 y 18 de Octubre de 1864.

Se acordó decir al Ayuntamiento de Bujalance, que á él tocaba el cuidado de la formacion de las cuentas del hospital de 1866 á 1867 y de este al 68.

Vista una instancia de D. Vicente de Hombre, en representacion de D. Juan Muñoz, pidiendo que el Ayuntamiento de Fernannuñez le abonase 4.500 rs. que á virtud de órden de la Junta revolucionaria entregó para racionar á la columna que comandaba D. Rafael Perez del Alamo, se acordó que el Ayuntamiento pagase provisionalmente dicha suma, sin perjuicio de lo que resuelva el Gobierno Supremo, á quien se pasaria atenta comunicacion sobre ello.

Igual acuerdo recayó en el expediente sobre el mismo asunto, promovido por el Ayuntamiento de la Carlota.

Vista una instancia de D. José Maria Masías y D. Rafael Costantino Campillos, encargados de la agencia general de negocios titulada «La probidad,» ofreciéndose á encargarse de los negocios de la Corporacion en la corte, por la módica retribucion de 2.000 rs. ánuos, acordó la Diputacion contestarle que si bien agradecia el ofrecimiento, no lo creia necesario para la gestion de los asuntos puramente oficiales que pudieran ofrecerse.

Que se hiciera presente á don Juan Aguilar la necesidad de que completase el proyecto de las obras del molino harinero que intenta construir á las orillas del Guadalquivir.

Se acordó facilitar al Excelentísimo Sr. Gobernador la nota pedida de los acuerdos tomados por la corporacion sobre el plan de carreteras provinciales.

Se acordó la inclusion en el presupuesto adicional del importe de los gastos hechos en el ramal del camino de Villa del Rio á la estacion del ferro-carril.

Que se diga al Alcalde de Encinas Reales, no proceder la devolucion de la cuenta de la cantidad entregada á aquella villa del fondo de calamidades, por hallarse incorporada á la general de la provincia que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas de la Nacion.

Se acordó informar al Excelentísimo Sr. Gobernador, que es infundada é improcedente la solicitud del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba pidiendo la nulidad de la venta de la dehesa de la Jara y que nada podia decirse respecto á la di-

Ministerio de Cultura 2024

vision del término de Montoro, por no acompañar documento que justifique el derecho.

Que se diga al Alcalde de la Carlota que todos los presos que existan en aquella cárcel á virtud de causa seguida en el Juzgado de Posadas, debian ser mantenidos con los fondos del presupuesto carcelario.

Se aprobó el aumento de 2.000 reales hecho por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Iznajar, á la dotacion del médico-cirujano titular.

Vista la necesidad de la suspension de las obras de la carretera de los Arenales, se acordó el nombramiento de 12 peones camineros para la conservacion de los trabajos ejecutados, sintiendo la Corporacion el no poder continuar las expresadas obras por la falta de recursos.

Se acordó la conveniencia de la continuacion del exámen del presupuesto adicional al ordinario de la provincia, sin embargo de faltar los del hospital de Agudos y casa socorro Hospicio.

Se acordó prevenir á los Alcaldes de los pueblos deudores á los fondos de primera enseñanza, que si para el 10 del actual no han satisfecho todos los descubiertos que tienen por las obligaciones de primera enseñanza hasta fin de Setiembre, se expedirá contra ellos comision de apremio, por haber sido ineficaces las escitaciones hechas sobre tan importante servicio.

Se acuerda ordenar al Alcalde de Villaviciosa que á vuelta de correo avise haber dado posesion al profesor de primera enseñanza y cumplido cuanto sobre el mismo asunto se le tiene encargado.

Se contesta al Alcalde de Guijo obligue á D. Miguel María Maya, rinda las cuentas Municipales hasta 24 de Setiembre y que se practique un acta de aquel, firmada por los Llaveros entrantes y salientes.

Que se recuerde al Arquitecto provincial la evacuacion del informe que se le tiene pedido sobre la casa núm. 6 de la calle de Ayuntamiento.

Cordoba 31 de Enero de 1869. —El D. de Hornachuelos.

JUZGADOS.

Núm. 146.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Francisco Morillo de la Torre, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á don Joaquin Barrena y Vazquez, natural y vecino de esta capital, que ha muerto sin testar y sin dejar ascendientes ni descendientes, para que en el término de veinte dias contados desde la publicacion de este mismo edicto en el «Boletin oficial» de la provincia, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado á deducirlo en debida forma, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; y advirtiendo que están solicitando la declaracion de herederos los tios carnales del finado don Joaquin, doña Josefa, doña María de los Dolores y doña Vicenta Barrena y Vega, de este domicilio.

Córdoba treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Morillo.—De órden del Sr. Juez.—El escribano actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Núm. 155.

D. Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y pueblos de su partido.

Hago saber: que en el expediente de ab-intestato instruido en este juzgado por fallecimiento de Juan de Mata, expósito, conocido por Duran, he mandado por auto de esta fecha, convocar por este segundo edicto á los que se crean con derecho á heredar los bienes del referido para que lo deduzcan dentro del término de treinta dias; apercibido que de no hacerlo les parará perjuicio, y advertidos que á virtud del primer edicto solo se ha presentado en solicitud de los mismos bienes, María Dolores Aguilar, madre adoptiva del dicho difunto.

Córdoba 27 de Enero de 1869. —Domingo Caracuel.—Juan de Dios Pastor y Zafra.

ANUNCIOS.

INTERESANTE

á los que padecen de la vista.

El tan conocido como reputado oculista D. Pablo de P. Miguez llegará á esta ciudad de Córdoba del 4 al 6 de Febrero próximo, habiéndoselo indicado varios pacientes, lo que no pudo efectuar antes por haber sido llamado con urgencia á la de Almería.

Los enfermos que hayan sido tratados y no operados por otros profesores sin que hayan recobrado la vista, les manifestará en el ácto la probabilidad ó no de su curacion; lo mismo hará en cuantos casos de enfermedades de los ojos, que es á lo que se dedica y se sometan á un juicio tan acreditado en la mayor parte de las poblaciones de Europa y varias del Extrangero.

Los enfermos que prefieran, serán tratados ú operados en su misma casa, prévia conformidad.

Opera gratis á cuantos pobres verdaderos de solemnidad se le presenten, y no á otros.

Se hospedará en la Fonda Suiza.

Decreto sobre clases pasivas

de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revision de espedientes, ilustrado con notas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

—

Legislacion española de beneficencia

desde el reinado de Isabel 1.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio María de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

—

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad;

ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.° á 6 rs.

—

Ley municipal y ley orgánica provincial,

anotada la primera para su mejor intelgencia. Precio 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscriciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse anticipado.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

—

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estéban Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

—

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

—

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaño, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

—

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fólio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en fólio, precio 75 rs.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, *San Fernando*, 34.

Ministerio de Cultura 2024